



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**INFORME TÉCNICO N° 682 -2018-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Beneficios económicos obtenidos mediante negociación colectiva

Referencia : Oficio N° 54-2018-MPM/GAF/OGP-ST

Fecha : Lima, **03 MAYO 2018**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante documento de la referencia el Secretario Técnico de la Municipalidad Distrital de Moyobamba consulta a SERVIR si los beneficios obtenidos por negociaciones colectivas que datan desde antes del 25 de julio de 1984 se encuentran sujetos a lo normado por el artículo 2121° del Código Civil, considerando la teoría de los hechos cumplidos.

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre la aplicación de la norma en el tiempo**

- 2.3 En materia de aplicación de la norma en el tiempo actualmente nuestro ordenamiento admite la teoría de los hechos cumplidos, en virtud de la cual la norma se aplica incluso a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.
- 2.4 Ello se encuentra así establecido en la Constitución Política vigente que señala, en su artículo 103°, que la ley desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Constitución Política del Perú (1993):

"Artículo 103.- "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)"



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 2.5 En ese sentido, la Constitución consagra la teoría de los hechos cumplidos o, lo que es lo mismo, la aplicación inmediata de la norma, cuando establece la obligatoriedad de la vigencia de las leyes, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Es decir, la norma resulta de aplicación inmediata a los supuestos de hecho que ella comprende y que se suscitan durante su vigencia.

### **Sobre el carácter vinculante del producto negocial**

- 2.6 Según lo establecido en el artículo 28° de la Constitución Política del Estado la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo pactado, dotándola así de carácter normativo, por lo que las cláusulas despliegan sus efectos desde el inicio de su vigencia, según se haya establecido y dentro del ámbito de lo pactado, debiendo dárseles estricto cumplimiento.

La misma connotación tendrá el laudo arbitral<sup>2</sup> y, en general, todo producto de la negociación.

- 2.7 Por tanto, considerando su carácter normativo, corresponderá a las partes involucradas acatar lo establecido en el producto negocial, en los términos en que ello haya sido pactado.
- 2.8 En relación con los beneficios obtenidos por negociaciones colectivas que datan de antes del año 1984, cabe señalar que la Constitución Política de 1979, vigente hasta el 30 de diciembre de 1993, en un sentido similar a la actual, atribuyó fuerza de ley a la convención colectiva<sup>3</sup>.

### **Sobre la consulta formulada por la entidad**

- 2.9 Se consulta sobre los beneficios obtenidos por negociaciones colectivas que datan desde antes del 25 de julio de 1984. Al respecto, cabe señalar que en el presente informe no se podrá hacer alusión a asuntos concretos o específicos, ni establecer conclusiones vinculadas a situación particular alguna.
- 2.10 Sin perjuicio de ello, tomando en cuenta lo señalado en los puntos 2.3 al 2.5 precedentes, cabe señalar que si bien los derechos y obligaciones creados por los sujetos colectivos a través del producto negocial se sujetan al ordenamiento vigente al momento de la celebración, no obstante debe tomarse en cuenta la aplicación inmediata de la norma, en función de la cual, esta rige a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes al momento de su entrada en vigencia.

En adición a ello debe tomarse en cuenta que en función del carácter vinculante que le atribuye la Constitución, ambas partes negociales se encuentran obligadas a acatar los términos en que ha sido pactado el producto negocial.



<sup>2</sup> En función de lo señalado en el artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, de aplicación supletoria a lo establecido en la normativa del servicio civil, el Laudo Arbitral tiene la misma naturaleza y surte idénticos efectos que el convenio colectivo.

<sup>3</sup> Constitución Política del Perú, 1979:

“Artículo 54.- Las convenciones colectivas de trabajo entre trabajadores y empleadores tienen fuerza de ley para las partes. (...)”



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Debe tenerse en cuenta, finalmente, que las entidades públicas al momento de negociar frente a las organizaciones sindicales se encuentran sometidas a las restricciones que establece la normativa sobre presupuesto público<sup>4</sup>.

### III. Conclusiones

- 3.1 La Constitución vigente consagra la teoría de los hechos cumplidos o, lo que es lo mismo, la aplicación inmediata de la norma a los supuestos de hecho que ella comprende y que se suscitan durante su vigencia.
- 3.2 Considerando el carácter normativo que la Constitución atribuye a la convención colectiva al dotarla de fuerza vinculante en el ámbito de lo pactado, corresponderá a las partes involucradas acatar lo establecido en el producto negocial, en los términos en que ello haya sido pactado.
- 3.3 Si bien los derechos y obligaciones creados por los sujetos colectivos a través del producto negocial se sujetan al ordenamiento vigente al momento de la celebración, no obstante debe tomarse en cuenta la aplicación inmediata de la norma, en función de lo cual, esta rige a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes al momento de su entrada en vigencia.
- 3.4 En adición a lo señalado en la conclusión precedente, debe tomarse en cuenta que en función del carácter vinculante que le atribuye la Constitución, ambas partes se encuentran asimismo obligadas a acatar los términos en que ha sido pactado el producto negocial.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/fbg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018

<sup>4</sup> En relación con dicha materia, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir pronunciamiento con ocasión del Informe Técnico N° 200-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

